

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIOS

Artículo 1°. CREACIÓN. Se crea el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias (R.N.P.D.A.) en el ámbito del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo de igual o mayor jerarquía que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 2°. FUNCIONES. Las funciones del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias son:

- a) Inscribir las personas deudoras alimentarias que hayan sido declaradas como tales por autoridad judicial.
- b) Llevar un listado de las personas que adeuden total o parcialmente prestaciones alimentarias consecutivas o alternadas, ya sean como prestaciones provisorias o definitivas fijadas u homologadas por sentencia firme.
- c) Expedir certificados de libre deuda ante requerimiento simple de persona humana o jurídica pública o privada, en forma gratuita.
- d) Instrumentar y reglamentar un sitio de internet y mantenerlo actualizado, a través del cual las personas usuarias interesadas podrán obtener, en tiempo real, la constancia de inscripción vigente de las personas deudoras alimentarias.
- e) Procesar y publicar en el sitio de Internet la información recibida acerca de la deuda alimentaria.

Artículo 3. INSCRIPCIÓN Y BAJA DEL REGISTRO. La inscripción o la baja del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias se hacen por orden judicial de oficio o a petición de parte.

Artículo 4. – PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS. A los fines de esta ley se considerada deudora alimentaria toda persona obligada al pago de prestación alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de las cuotas alimentarias en tiempo y forma y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento.

Artículo 5. CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA. Las instituciones y organismos de carácter público o privado nacionales, provinciales o municipales, tienen el deber de exigir el Certificado de Libre Deuda Alimentaria como requisito ineludible para dar curso a los trámites o solicitudes que a continuación se detallan y con el alcance y condiciones que en forma reglamentaria se determine:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine.
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias.
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones.
- d) Solicitud de la licencia de conductor o su renovación.
- e) Registrarse como proveedor del Estado en cualquiera de los organismos nacionales, provinciales, municipales o descentralizados.
- f) Obtener beneficios tributarios nacionales de ninguna especie.
- g) Solicitud de pasaporte o su renovación.
- h) Obtención de la inscripción en la matrícula de Colegios Profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública.

En el caso de la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias la certificación de libre deuda tanto del enajenante como del adquirente cuando son personas humanas o de las

personas humanas titulares o responsables en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 6°. INHABILIDADES. Las personas humanas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias quedan inhabilitadas hasta tanto se regularice la situación de deuda para:

- a) Ser designadas como titulares o cumplir funciones jerárquicas o de responsabilidad en instituciones y organizaciones públicas o privadas tanto nacionales, provinciales como municipales.
- b) Postularse para integrar el Consejo de la Magistratura o desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial o integrar la Corte Suprema de Justicia o Superior Tribunal de Justicia en todas las jurisdicciones. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda.
- c) Postularse para ocupar cargos electivos.
- d) Obtener su inscripción como integrante de órganos de dirección o administración y fiscalización de personas jurídicas ante la Inspección General de Justicia u organismo con funciones de registro de personas jurídicas en las jurisdicciones provinciales.

Artículo 7° En el caso de liquidaciones finales o indemnizaciones por despido, previo al pago de la misma se deberá verificar que la persona no se encuentre inscripto como deudor alimentario. En caso de estarlo debe comunicarse al juzgado que dispuso la inscripción, la existencia de acreencia al cobro, bajo apercibimiento de ser solidariamente responsable con el empleador.

Artículo 8°. ACTOS DE DISPOSICION. Los/as escribanos/as, antes de instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o

muebles registrables, deben requerir de las personas interesadas la presentación del Certificado de Libre Deuda Alimentaria expedida por el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentaria, la que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación.

Artículo 9°. El gasto que demanda el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo de igual o mayor jerarquía con competencia en la materia que en el futuro lo reemplace.

Artículo 10°. ADHESION. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a realizar convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo de igual o mayor jerarquía con competencia en la materia que en el futuro lo reemplace, que coadyuven a un eficaz funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentaria, como así también para facilitar el entrecruzamiento de datos entre los registros con similar función de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11°. Los tribunales nacionales y de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, no podrán disponer la libranza de pago a la parte vencedora en juicio, sin la presentación previa de la constancia de inexistencia de deuda alimentaria en mora. En caso de que la parte estuviese inscripta como deudora en el Registro, el tribunal retendrá los importes suficientes para satisfacer el pago de la deuda alimentaria en mora, cursando la comunicación respectiva al tribunal o juzgado en el que se encuentra radicado el juicio de alimentos.

Artículo 12°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es Autoridad de Aplicación de esta ley el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 13°. REGLAMENTACION.- La presente ley es reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Con la aprobación de la Convención de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1989, culmina el proceso de reconocimiento y garantía de los derechos humanos de la infancia.

A partir de esa convención se afianza definitivamente el cambio de paradigma en torno a la concepción acerca de la infancia y la adolescencia y que propicia la regulación del sistema de protección integral actual.

La denominada doctrina de la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes ha significado el avance más importante en materia de regulación jurídica de las infancias en el Siglo XX.

Argentina aprueba la Convención sobre los derechos del niño suscripto el 20 de noviembre de 1989. Con la sanción de la Ley Nacional 23.849 en el año 1990 nuestro país adhiere a la CDN. Pero es en realidad con la reforma constitucional de 1994 que los principios y postulados consagrados en la CDN adquieren rango constitucional.

A partir de entonces comienza un proceso de reforma de nuestra normativa interna con el propósito de adecuarlas al nuevo paradigma de la CDN. Integra y forma parte esencial del sistema de derechos humanos consagrado constitucionalmente.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2005 el Congreso Nacional sanciona la LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Esta Ley Nacional 26.061, de acuerdo a su Artículo 1°, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos

reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. También, agrega que los derechos reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño; y concluye, que la omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

La CDN contiene una serie de principios rectores, entre los que se destacan el principio de interés superior (art. 3º), el de no discriminación (art. 2º), el de efectividad (art. 4º) y el de autonomía y participación (arts. 5º y 12).

De esta forma queda consagrado el sistema de protección integral a las infancias y adolescencias y se garantizan fundamentalmente el efectivo ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Con la CDN, el niño, niña y adolescente se transforman en sujetos activos de sus derechos y puede exigir, como garantía de aquellos, la política pública que permita hacerlos efectivos.

No obstante el recorrido y avances tanto jurisprudenciales y legislativos, como las nuevas regulaciones en derechos de familia con el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014, en torno a la efectiva protección de derechos fundamentales de las infancias, lo cierto es que aún falta mucho trabajo por realizar.

Los sistemas de protección para cumplir sus objetivos requieren de un arduo trabajo sostenido y consecuente de parte del Estado, de los tres poderes del Estado en todas las jurisdicciones, nacional y provincial, que regule y sostenga los mecanismos y dispositivos adecuados para garantizar la efectiva protección del ejercicio de derechos fundamentales consagrados en todo el sistema jurídico de derechos humanos.

Para eso es absolutamente necesario contar con políticas públicas que realmente sean eficaces. El Estado es precisamente el garante de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y en tal sentido debe diseñar e implementar todas las medidas que sean necesarias para que las disposiciones de la CDN y demás normativas internacionales y nacionales se puedan aplicar efectivamente garantizando así la protección integral a la infancia.

Es necesaria esa protección por la condición de vulnerabilidad que caracterizan a estos colectivos. Las infancias y las adolescencias son precisamente uno de los grupos más vulnerables en relación a los obstáculos existentes para ejercer efectivamente y con libertad sus derechos fundamentales. Sobre todo desde el enfoque de la interseccionalidad que permite detectar las diferentes situaciones que pudieran impactar negativamente en el goce y disfrute de derechos esenciales.

Uno de los ejes de protección está relacionado con los derechos de familia en relación a las responsabilidades parentales. Las personas progenitoras son precisamente quienes tienen el deber y obligación de cuidar y proteger a sus hijos e hijas. Contribuir a su desarrollo integral garantizando los cuidados y medios necesarios para que pueda transitar la primera etapa de la vida de forma saludable y armoniosa.

En el repertorio de responsabilidades parentales se destaca la obligación alimentaria. Es decir, la contribución económica que deben realizar los padres y las madres para atender las necesidades y deseos de sus hijos e hijas. Es una obligación que tiene como contrapartida nada más ni nada menos que el respeto a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes consagrados en la CDN con fundamento en los principios fundamentales de la CDN: el interés superior del niño/niña, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, la participación infantil y la no discriminación.

Se trata entonces de una obligación que tienen las personas progenitoras y que el Estado debe custodiar para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos básicos, en el marco de esos principios, a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano; a la integridad personal; a la libertad y seguridad personal; a tener una familia y a no ser separado de ella; a la custodia y cuidado personal; a los alimentos; a la identidad; a la salud; a la educación; al desarrollo integral en la primera infancia; y a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.

De acuerdo a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, las personas progenitoras debe considerar las necesidades específicas de sus hijos e hijas, sobre todo sus características psicofísicas, aptitudes, inclinaciones y desarrollo madurativo de sus hijos e hijas. Dentro de la asistencia está comprendido un aspecto espiritual y otro material consistente en lo que se entiende por "alimentos" (Artículo 646 C.C.C.N.).

La obligación alimentaria forma parte de la responsabilidad parental de ambos/as progenitores. Tienen carácter integral dado la multiplicidad de rubros que componen la prestación alimentaria, para garantizar un saludable desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Con relación al contenido de la prestación alimentaria, el C.C.C.N. establece que la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos e hijas de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (Art. 659).

Por otro lado, reconoce que las tareas de cuidado personal, es decir las tareas cotidianas que realiza el progenitor o progenitora que ha asumido el cuidado personal del hijo o hija, tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (Art. 660).

En líneas generales, estas disposiciones regulan la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y establecen las pautas para su cumplimiento y efectividad.

Lamentablemente, en nuestro país como en otras regiones, las familias no siempre resuelven adecuadamente la organización familiar de la mejor manera. La alta tasa de divorcios y separaciones en general se produce en contextos de alta conflictividad familiar, violencias. A eso hay que sumarle las situaciones de vulnerabilidad social que atraviesan todo el entramado de nuestra sociedad y el enfoque de la interseccionalidad.

Estas situaciones no contribuyen para nada al mejoramiento de la vida de las infancias, por el contrario, cada día crecen las tasas de pobreza y son cada vez más los niños y niñas en situación de pobreza.

Cuando las familias no pueden asistir a sus hijos o hijas el Estado debe estar presente y cumplir su rol de garante, pero cuando pudiendo contribuir a las necesidades de sus hijos o hijas, teniendo recursos y medios dejan de cumplir con sus obligaciones alimentarias, también tiene que estar el Estado presente y actuar.

Uno de los sistemas que desde hace años se ha implementado en nuestro país, a nivel provincial, es la creación de registros de deudores alimentarios. En todas las jurisdicciones provinciales se han creado estos mecanismos y con sus más y con sus menos se han implementado.

Sin embargo, creemos que es necesario contar con un registro de orden nacional y que sirva para entrecruzar la información de las provincias, con el objetivo precisamente de evitar que aquellas personas obligadas a cumplir con el deber de asistencia a su descendencia no lo hace.

Hay algunos antecedentes en la Cámara que lamentablemente no han prosperado, por eso estamos presentando esta iniciativa que propicia crear

Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentarias (R.N.P.D.A.) en el ámbito del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Sin embargo, en la región parece haber un panorama mucho más alentador. En el caso de México, en el año 2020 se presentó una iniciativa en México impulsando una reforma para el crear el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

En el caso de Uruguay dicha ley ya existe, es el número 17.957, promulgada en el año 2006 y en Paraguay se creó en el año 2015 por medio de la ley, 5.415.

Por todo ello creemos fundamental avanzar en una política pública que cree dicho registro y garantice los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su firma en el presente proyecto.